

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45031600

NIG: 28.079.00.3-2025/0044664

Pieza de Medidas Cautelares 419/2025 - 0002 (Derechos Fundamentales)

Demandante/s: ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION EL BOSQUE
PROCURADOR D./Dña. EDUARDO MARTINEZ PEREZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODON
LETRADO D./Dña. JOSE ANTONIO RAMOS CALABRIA, (Madrid)

AUTO

En Madrid, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Dada cuenta del recurso de reposición interpuesto mediante escrito fechado el 19/11/2025 por la defensa la Entidad Urbanística de Conservación El Bosque (“El Bosque de Villaviciosa de Odón”), CIF: G 78338134, frente al auto nº 269/2025 de fecha 06/11/2025 en el que se resolvió sobre la solicitud de medida cautelar interesada por dicha parte, y ulteriores escritos de impugnación presentados por el Ministerio Fiscal fechado el 21/11/2025 y por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, fechado el 01/12/2025, cumplimentado el trámite del mismo, se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la parte recurrente se interpuso recurso especial en materia de tutela de DDFF, en impugnación de la Providencia con nº de Anotación de Salida nº 8557, de fecha 3 de octubre de fecha dictada por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, interesando mediante otrosí, la adopción de medidas cautelarísimas consistentes en:

1. *Suspensión inmediata de la ejecutividad de la providencia nº 8557, de 3 de octubre de 2025, y de todo el expediente de secuestro del servicio de agua incoado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón.*
2. *Ordenar al Ayuntamiento demandado la abstención de adoptar cualquier medida de ejecución o intervención material relativa a la gestión del servicio de agua de la Entidad hasta que se resuelva el recurso.*
3. *Designación dentro del proceso de un perito independiente por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid, especialidad agua e infraestructuras, para evaluar la situación técnica de contadores, pozos y telemetría, con dictamen imparcial y verificable.*
4. *Reconocer expresamente el derecho del demandante a un procedimiento contradictorio con garantías plenas, con participación efectiva en todas las fases, peritos cualificados, análisis técnico exhaustivo y plazos razonables.*
5. *Declarar la tramitación urgente y preferente del presente recurso, conforme al art. 135 LJCA, con traslado inmediato al Ayuntamiento para alegaciones en el plazo legal de tres días.*
6. *Acordar cuantas medidas complementarias estime el Tribunal necesarias para preservar la eficacia del proceso y proteger los derechos fundamentales del demandante, incluida la retención del expediente administrativo completo y la custodia de informes técnicos hasta resolución definitiva”.*



Los motivos invocados en su recurso y solicitud de medias cautelarísimas fueron los siguientes:

- 1.- El recurso especial por vulneración de derechos fundamentales se interpone contra una providencia municipal de fecha 03/10/2025, que concede un plazo limitado para alegaciones en un expediente administrativo relativo a la gestión del suministro de agua en una urbanización.
- 2.-La Entidad recurrente denuncia irregularidades en el procedimiento, destacando que el Ayuntamiento pretende sustituir un sistema de autogestión vigente desde hace tres décadas por la gestión del Canal de Isabel II, con un trasfondo recaudatorio y de control económico.
- 3.-Se critica la elaboración de un informe técnico municipal con graves deficiencias, firmado por personal no acreditado, que omite inspecciones oficiales previas que no detectaron irregularidades, y que se basa en especulaciones y falta de metodología adecuada.
- 4.-Además, se señala la exclusión de la Entidad del procedimiento, vulnerando su derecho a participar y presentar documentos, y la imposición de plazos irrazonablemente breves que impiden una defensa efectiva.
- 5.-Se cuestiona también la imparcialidad del Ayuntamiento, evidenciada por declaraciones públicas del alcalde que prejuzgan los hechos y comprometen la neutralidad administrativa.
- 6.-En cuanto a los fundamentos jurídicos, se invocan los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como los principios de objetividad e imparcialidad administrativa, y se solicita la adopción de medidas cautelarísimas para suspender la ejecución forzosa en la gestión del agua conllevaría un riesgo inminente y grave para la continuidad y calidad del servicio, afectando derechos fundamentales relacionados con la salud y seguridad de los residentes, además de provocar incumplimientos contractuales y desorganización operativa. La Entidad ofrece caución económica para garantizar posibles perjuicios derivados de la medida cautelar solicitada.
- 7.-Finalmente, se pide la suspensión inmediata del expediente y de cualquier actuación relacionada, la designación de un perito independiente para evaluar técnicamente la situación, el reconocimiento del derecho a un procedimiento con garantías plenas y plazos razonables, y la tramitación urgente del recurso para preservar los derechos fundamentales afectados.

SEGUNDO. -Puestos los autos sobre la mesa del Juzgador en fecha 14/10/2025, por auto nº 242/2025 de fecha 14/10/2025 se acordó su transformación en medida cautelar ordinaria de acuerdo con lo prevenido en el artículo 135.1.b de la LRJCA al no apreciarse situación de urgencia.

TERCERO. -Conferido traslado de dicha petición tanto a la parte recurrida como al Ministerio Fiscal se presentaron las siguientes alegaciones;

a). -Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito fechado el 29/10/2025 en el que interesaba la inadmisión del recurso contencioso administrativo y la no suspensión del acto en sede cautelar, remitiéndose a otro previo fechado el 20/10/2025.



En escrito de fecha 20/10/2025 alego lo siguiente:

i.-En primer lugar, se argumentaba que el recurso debía ser inadmitido, ya que la providencia recurrida es un acto de mero trámite que no lesiona derechos, conforme a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

ii.-En caso de que no se acordase la inadmisión, se analizaba la solicitud de suspensión cautelar presentada por la parte actora, que alegaba perjuicios irreparables, como la interrupción del suministro de agua y el impacto en la salud pública. Se citaban los requisitos para la concesión de medidas cautelares, destacando que debían valorarse los intereses en conflicto y que la medida solo procedía si la ejecución del acto podía hacer perder la finalidad del recurso. Se mencionaba que el Tribunal Constitucional ha establecido que los perjuicios económicos son generalmente reparables, mientras que los no patrimoniales pueden justificar la suspensión.

iii.-Además, se requería que la suspensión no causase perjuicios graves a los intereses generales o de terceros. Se enfatiza que la carga de la prueba recae en el recurrente, quien debe demostrar la existencia de daños irreparables. iv.-También se menciona el principio del "fumus boni iuris", que implica que debe existir una apariencia de buen derecho para considerar la suspensión. v.-Finalmente, se concluye que, tras ponderar los intereses en juego, no se considera que haya perjuicios irreparables si no se acuerda la suspensión, ya que la administración continuará con la tramitación del expediente para asegurar la correcta prestación del servicio.

Por lo tanto, se recomienda no adoptar la medida cautelar solicitada.

b). -En el caso del Ayuntamiento, se presentó escrito fechado el 03/11/2025 en el que argumentaba:

i.- El Ayuntamiento argumenta que la providencia es un acto de trámite no susceptible de recurso, y que la solicitud de medidas cautelares carece de fundamento, ya que no se ha producido indefensión ni perjuicio irreparable.

ii.-Se destaca que la providencia simplemente otorga un plazo para alegaciones y no decide sobre el fondo del asunto.

iii.-Además, se argumenta que la adopción de las medidas cautelares solicitadas perturbaría el interés público, ya que el Ayuntamiento tiene la potestad de gestionar el servicio de agua y tomar decisiones en función del interés general.

iv.-El Ayuntamiento también refuta la alegación de que el plazo para presentar alegaciones es insuficiente, señalando que la parte actora ya ha presentado sus alegaciones dentro del plazo establecido. En conclusión, el Ayuntamiento solicita la desestimación de la medida cautelar, argumentando que no existen fundamentos que justifiquen su adopción y que las medidas solicitadas son contrarias al ordenamiento jurídico.



CUARTO.-Por auto nº 269/2025 de fecha 06/11/2025 se resolvió la solicitud de medidas cautelares, desestimando las mismas por los motivos que expusieron en el mentado auto.

QUINTO. - Notificado el mentado auto, por la defensa de la parte recurrente- la Entidad Urbanística de Conservación El Bosque (“El Bosque de Villaviciosa de Odón”), CIF: G 78338134, se presentó recurso de reposición argumentado los siguiente:

1.-La solicitud de medida cautelar se fundamentaba en el riesgo de perjuicios graves e irreparables para más de dos mil viviendas y un entorno forestal, debido a la intervención municipal que busca asumir el control de estos servicios.

2.-Se argumenta que el procedimiento administrativo ha estado marcado por la falta de tiempo adecuado para la defensa, la ausencia de rigor técnico en los informes municipales y la vulneración del derecho a la participación.

3.-Tras la denegación de la medida cautelar, el Ayuntamiento aprobó un acuerdo que avanza en la ejecución de sus planes, lo que se considera un hecho sobrevenido que altera las circunstancias del caso y justifica la revisión de la decisión inicial. Se sostiene que la ejecución de las decisiones municipales podría provocar cambios irreversibles en la gestión de los servicios, afectando la estructura operativa de la entidad y comprometiendo la continuidad de servicios esenciales.

4.-El recurso argumenta que la situación actual presenta un peligro real y cualificado que justifica la adopción de medidas cautelares, así como la existencia de dudas sobre la legalidad del procedimiento seguido por el Ayuntamiento. Se solicita, por tanto, la revocación del auto impugnado y la suspensión cautelar de las actuaciones administrativas hasta que se resuelva el fondo del asunto, o, subsidiariamente, la adopción de medidas que mantengan el *statu quo operativo*.

SEXTO. – Admitido el mentado recurso por DIOR de 20/11/2025 se acordó conferir traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal.

i.-El Ministerio Fiscal presento escrito fechado el 21/11/2025, oponiendo al recurso, interesando la desestimación del mismo y confirmación del auto impugnado.

ii.-El Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón presento escrito fechado el 01/12/2025 en el que también impugno el recurso de reposición alegando los siguientes motivos:

1.-La parte recurrente fundamenta su recurso en dos aspectos: uno fáctico, alegando un cambio sustancial en las circunstancias debido a un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, y otro jurídico, que consiste en una reformulación de los argumentos previamente rechazados por el Juzgado.

2.-La recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se suspenda cautelarmente el acto administrativo en cuestión, o, subsidiariamente, que se considere la solicitud de medida cautelar a la luz de la nueva situación.

3.-Alegando del mismo modo el Ayuntamiento que el recurso presenta una dispersión



argumental y carece de la debida formalidad, ya que no se identifica adecuadamente el acto administrativo impugnado. Se sostiene que la providencia recurrida es un acto de trámite que no tiene contenido decisorio y, por lo tanto, no es susceptible de recurso ordinario ni especial, lo que impide la adopción de medidas cautelares.

4.-Además, se argumenta que el alegado cambio de circunstancias no justifica la revisión del auto impugnado, ya que el nuevo acto administrativo no está relacionado con el procedimiento original.

En conclusión, se solicita la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del auto que deniega las medidas cautelares, argumentando que la resolución impugnada ha realizado un correcto análisis de los requisitos para la adopción de tales medidas.

SÉPTIMO. - Puestos los autos sobre la mesa del juzgador en fecha 03/12/2025, se dicta la siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Con la presente resolución se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de fecha 06/11/2025.

Los motivos esgrimidos en dicho recurso y los contenidos en el escrito de impugnación han sido expuestos de manera sucinta en los antecedentes de hechos de la presente, remitiéndonos a tales antecedentes de hecho de la presente para no incurrir en reiteración.

SEGUNDO. - Del recurso de reposición.

Examinadas nuevamente las actuaciones, las alegaciones contenidas en el recurso de reposición, debemos concluir que procede desestimar el mismo, en base a las siguientes consideraciones:

1/. -Los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no han desvirtuado los razonamientos contenidos en la resolución recurrida, dándose por reproducidos los argumentos en su día expuestos en la resolución recurrida de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del T.C. 224/1997 de 11 de diciembre que permite la motivación por remisión.

2/.-En sede de recurso de reposición no pueden esgrimirse nuevos hechos ni invocarse otras Resoluciones para sustentar la viabilidad de la previa solicitud previa en base a lo siguiente:
i.-Los recursos tienen por objeto atacar una resolución que la parte entienda que haya incurrido en error al aplicar la norma. En suma, una función revisora que quedaría desvanecida en el momento que se admitiesen hechos que no existían o no fueron invocados al tiempo de plantearse la solicitud y resolverse la misma.

Por todo lo expuesto se desestima el recurso de reposición planteado.

TERCERO. - En aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece el principio del vencimiento en la imposición de las costas procesales, al haberse desestimado el recurso de reposición planteado por la hoy recurrente, las costas causadas en el presente se imponen a la parte recurrente al no apreciarse que estemos ante un supuesto que genere serias dudas de hecho o



de derecho.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa la Entidad Urbanística de Conservación El Bosque (“El Bosque de Villaviciosa de Odón”), CIF: G 78338134, frente al auto nº 269/2025 de fecha 06/11/2025 por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente.

En materia de costas, las misma se imponen a la parte recurrente.

Procédase, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, a transferir el depósito constituido a la cuenta 9900 del Ministerio de Justicia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir del día siguiente a la notificación de la presente (art 80 de la LRJCA).

Así, por este Auto lo dispone, manda y firma D. JUAN JOSÉ VIVAS GONZÁLEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.conunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962704154763917145177

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto desestimando rec. de reposición art. 79 LJCA firmado electrónicamente por JUAN JOSE VIVAS GONZALEZ, M^a Dolores Olalla García